

PROGRAMA FEDERAL PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA PRODUCCIÓN BUBALINA

Decreto

54/2021

DCTO-2021-54-APN-PTE - Ley N° 27.076. Reglamentación.

Ciudad de Buenos Aires, 29/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-08399147-APN-DGDMA#MPYT, la Ley N° 27.076, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la mencionada Ley N° 27.076 se creó el PROGRAMA FEDERAL PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA PRODUCCIÓN BUBALINA destinado a generar y promover políticas ganaderas específicas para la producción y óptimo aprovechamiento del ganado bubalino, en un marco sostenible en el tiempo y que permita mantener, desarrollar e incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural tendiendo a una mejor calidad de vida.

Que a los efectos de la correcta aplicación de la citada Ley N° 27.076, resulta necesario precisar el alcance de su texto mediante la correspondiente reglamentación.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 27.076, "PROGRAMA FEDERAL PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA PRODUCCIÓN BUBALINA", que como ANEXO (IF-2021-03697238-APN-SSGYPA#MAGYP) forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2º.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación al dictado de las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la implementación del mencionado "Programa".

ARTÍCULO 3º.- La presente medida tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Luis Eugenio Basterra

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/02/2021 N° 4371/21 v. 01/02/2021

(Nota Infoleg: Los anexos referenciados en la presente norma han sido extraídos de la edición web de Boletín Oficial)



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Anexo

Número: IF-2021-03697238-APN-SSGYPA#MAGYP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 14 de Enero de 2021

Referencia: ANEXO - REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 27.076 - PRODUCCIÓN BUBALINA

ANEXO

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 27.076

PROGRAMA FEDERAL PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA PRODUCCIÓN BUBALINA

CAPÍTULO I

Alcances del Régimen

ARTÍCULO	1°.-	Sin	reglamentar.
ARTÍCULO	2°.-	Sin	reglamentar.

ARTÍCULO 3°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4°.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO II

Autoridad de Aplicación. Consejo Federal Bupalino (CFB). Programa.

ARTÍCULO 5°.- La Autoridad de Aplicación del 'PROGRAMA' podrá descentralizar aquellas funciones y responsabilidades que considere convenientes para el logro de los objetivos propuestos mediante la firma de convenios específicos.

Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

a. Definir la política sectorial a implementar, para lo cual recibirá las recomendaciones del Consejo Federal Bupalino (CFB).

b. Designar UN o UNA (1) Coordinador o Coordinadora Nacional, quien tendrá a su cargo la implementación del 'PROGRAMA'.

c. Contratar servicios o realizar la compra de los bienes que resultaren necesarios para el cumplimiento de los objetivos del 'PROGRAMA'.

d. Determinar el porcentaje de fondos que se destinará anualmente para la realización de gastos no asignables a un proyecto específico y que son elementales para el logro de los objetivos del 'PROGRAMA' (gastos operativos).

ARTÍCULO 6°.- El Consejo Federal Bupalino (CFB) estará presidido por la Autoridad de Aplicación y se integrará, además, por los siguientes miembros titulares y sus suplentes: UN o UNA (1) representante de la SUBSECRETARÍA DE GANADERÍA Y PRODUCCIÓN ANIMAL de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, UN o UNA (1) representante de la SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR Y DESARROLLO TERRITORIAL de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA del citado Ministerio, UN o UNA (1) representante de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO DE ECONOMÍAS REGIONALES de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del referido Ministerio, UN o UNA (1) representante del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA) y UN o UNA (1) representante del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), ambos organismos descentralizados actuantes en la órbita del mencionado Ministerio, UN o UNA (1) representante de otras Carteras Ministeriales competentes en el ámbito de la Producción Agropecuaria de cada una de las provincias adheridas al 'PROGRAMA' y UN o UNA (1) representante de los productores o las productoras de cada una de las provincias adheridas.

En caso de ausencia o impedimento de la Autoridad de Aplicación para presidir las reuniones del Consejo Federal Bupalino (CFB), esta será reemplazada por el Coordinador o la Coordinadora Nacional del 'PROGRAMA'.

El Consejo Federal Bupalino (CFB) se reunirá al menos UNA (1) vez al año y las decisiones serán adoptadas por mayoría simple de los miembros presentes.

Los o las integrantes del Consejo Federal Bupalino (CFB) no percibirán remuneración alguna por su actividad en el mismo. La Autoridad de Aplicación podrá compensar gastos de viajes y alojamiento de los o las representantes de los productores o las productoras.

El Consejo Federal Bupalino (CFB) podrá incorporar, para su integración transitoria y en la medida que lo considere necesario, representantes de otras Entidades y Organismos Nacionales, Provinciales y privados, los que no contarán con derecho a voto.

ARTÍCULO	7°.-	Sin	reglamentar.
----------	------	-----	--------------

CAPÍTULO III

Financiamiento. Beneficios.

ARTÍCULO	8°.-	Sin	reglamentar.
----------	------	-----	--------------

ARTÍCULO	9°.-	Sin	reglamentar.
----------	------	-----	--------------

ARTÍCULO	10.-	Sin	reglamentar.
----------	------	-----	--------------

CAPÍTULO IV

Beneficiarios o Beneficiarias. Tratamiento diferencial.

ARTÍCULO	11.-	Sin	reglamentar.
----------	------	-----	--------------

ARTÍCULO	12.-	Sin	reglamentar.
----------	------	-----	--------------

ARTÍCULO	13.-	Sin	reglamentar.
----------	------	-----	--------------

ARTÍCULO	14.-	Sin	reglamentar.
----------	------	-----	--------------

CAPÍTULO V

Adhesión Provincial.

ARTÍCULO 15.- Las provincias que adhieran al 'PROGRAMA' tendrán como requisito constituir UNA (1) Unidad Ejecutora Provincial (UEP) que será presidida por el o la

representante del Poder Ejecutivo Provincial que entienda en la ejecución de políticas de promoción, desarrollo y financiamiento de políticas ganaderas y tendrá como función principal la de planificar, ejecutar y supervisar el 'PROGRAMA' en el ámbito de su jurisdicción, asegurando la participación activa y el control social por parte de los beneficiarios o las beneficiarias, tanto en la planificación como en la ejecución de las acciones del 'PROGRAMA', teniendo a su cargo las siguientes funciones:

- a. Organizar e implementar las acciones del 'PROGRAMA'.
- b. Recibir, evaluar y aprobar en primera instancia los proyectos y/o planes de trabajo presentados por los beneficiarios o las beneficiarias.
- c. Asesorar a los beneficiarios o a las beneficiarias acerca de todo lo relacionado con el 'PROGRAMA'.
- d. Supervisar y controlar el cumplimiento de los planes de trabajo y proyectos de inversión.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.01.14 14:53:13 -03:00

Jose Maria Romero
Subsecretario
Subsecretaría de Ganadería y Producción Animal
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca